

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1125/2014**  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

**SUMARIO**

\*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* la disolución del vínculo matrimonial, el pago de una pensión alimenticia en su favor y para su menor hija, la aceptación del proyecto de convenio que proponía, y la guarda y custodia a su favor de la niña referida. Seguidos los trámites de ley, el juez de primera instancia emitió sentencia respecto de la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, ya que de los convenios propuestos por ambas partes no se llegó a ningún acuerdo, se les otorgó a las partes un plazo a fin de que formularan sus pretensiones, hechos y ofrecieron pruebas sobre los puntos no consensados. La actora formuló diversas pretensiones, entre éstas, el pago de una pensión alimenticia en su favor y de su menor hija, y el demandado opuso las defensas que estimó pertinentes. El juez de primera instancia condenó al demandado a pagar alimentos en favor de la actora y de la menor. Inconforme el demandado, interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el sentido de modificar la sentencia a fin de que sólo proporcionara alimentos a la menor. Ambas partes promovieron juicios de amparo. El Tribunal Colegiado que conoció de los asuntos otorgó la protección federal a la actora a fin de que la Sala responsable emitiera otra sentencia en la que partiera de la premisa de que la actora tiene el derecho al pago de alimentos por parte del deudor alimentario, dejando plenitud de jurisdicción respecto de la fijación del monto. En cumplimiento, la Sala responsable resolvió condenar al demandado al pago de la pensión alimenticia en favor de madre e hija. Inconforme, el demandado promovió un segundo juicio de amparo, en el que adujo, entre otras cuestiones, la vulneración por parte de la Sala responsable del derecho humano a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. El Tribunal Colegiado negó la protección federal al considerar, por una parte, que las violaciones procesales que hacía valer el quejoso debieron ser impugnadas en un juicio de amparo directo previamente promovido y, por otra, que el derecho humano a la igualdad jurídica entre el varón y la mujer no fue vulnerado por la Sala responsable. Esta última consideración constituye la materia del presente recurso de revisión.

**CUESTIONARIO**

¿Fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado en torno al derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer?

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **ocho de abril de dos mil quince**, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 1125/2014, interpuesto por \*\*\*\*\* contra la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

### I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de origen**<sup>1</sup>. \*\*\*\*\* promovió juicio de divorcio sin expresión de causa en contra de \*\*\*\*\* , a efecto de disolver el vínculo matrimonial que tenía con dicho varón; el pago de una pensión alimenticia a favor de la actora y para su menor hija \*\*\*\*\* , así como la aceptación del proyecto de convenio correspondiente junto con la guarda y custodia de la menor a favor de la parte actora. Lo anterior mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil doce.
2. Previos trámites de ley, el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, determinó disolver el vínculo matrimonial en cuestión, mediante sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil doce. De igual forma, el juez requirió a los ex cónyuges para que conforme a los requisitos de una demanda formularan sus pretensiones, hechos y ofrecieran pruebas sobre los puntos que no lograron consensuar en el juicio de divorcio.
3. El quince de octubre del mismo año, \*\*\*\*\* formuló las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> Los antecedentes del caso se deducen del análisis de las constancias que obran en el expediente relativo al amparo directo \*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el toca de apelación \*\*\*\*\* del índice de la Tercera Sala Civil Regional Colegiada de Tlalnepantla.

- a) Pago de una pensión alimenticia definitiva en su favor y de su menor hija \*\*\*\*\*;
  - b) Pago de pensiones caídas a partir de diciembre de dos mil once y hasta la fecha de presentación de esa demanda, mismas que ascendían a la cantidad de \$\*\*\*\*\*;
  - c) Guardia y custodia a su favor de la menor referida;
  - d) Pérdida de la patria potestad que ejercía el demandado sobre la menor (por incumplimiento del pago de alimentos).
  - e) Constitución de un régimen de convivencias entre dicha menor y su padre; y
  - f) Pago de gastos y costas del juicio.
4. Substanciado el procedimiento correspondiente, el juez dictó sentencia definitiva el veintisiete de marzo de dos mil trece, en la cual decretó la guarda y custodia de la menor a favor de su madre, autorizó un régimen de visitas paterno-filial, condenó al demandado al pago de pensiones alimenticias a favor de su ex cónyuge y su menor hija, por la cantidad de ciento nueve veces el salario mínimo general vigente en la zona. Sin embargo, el juzgador absolvió al demandado de pagar las pensiones caídas reclamadas y no hizo condena en costas.
5. **Recurso de apelación.** \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia arriba indicada, misma que fue modificada el ocho de julio de dos mil trece, por la Tercera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Esencialmente, la modificación consistió, por un lado, en variar el régimen de convivencias y, por otro, decretar la pensión alimenticia

únicamente a favor de la menor de referencia y por la cantidad de dos días de salario mínimo diario general vigente en la zona.<sup>2</sup>

6. **Juicios de amparo directo promovidos por la actora y el demandado.** La actora promovió, por su propio derecho y en representación de su menor hija, juicio de amparo directo en contra de la sentencia apelación indicada, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con el número \*\*\*\*\*. Por su parte, el demandado promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado con el número \*\*\*\*\* en el mismo tribunal.
7. En la sesión de dos de octubre de dos mil trece, el tribunal dictó sentencia en el sentido de conceder la protección constitucional para los siguientes efectos:

“1. La sala responsable dicte un nuevo fallo en el cual deje insubsistente la resolución reclamada.

---

<sup>2</sup> Los resolutivos modificados quedaron en los siguientes términos: “SEGUNDO.- Se decreta la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* a favor de la señora \*\*\*\*\* , se autoriza al señor \*\*\*\*\* un régimen de convivencia paterno filial con la menor antes referida en los siguientes términos: \*\*\*\*\* podrá convivir con la menor \*\*\*\*\* cada quince días, en forma alternada esto es un sábado y un domingo de cada quince días, de las 10:00 diez horas a las 18:00 horas, por tanto el padre podrá pasar al domicilio de la progenitora el día sábado por su menor hija y la reincorporará al mismo a las dieciocho horas, la siguiente convivencia será el día domingo en el mismo horario. En cuanto a los períodos vacacionales (semana santa, verano, e invierno) se desarrollarán en la misma forma por la edad con la que cuenta la menor, cuando cumpla cuatro años la menor ya estará incorporada al colegio de acuerdo al sistema de la SEP, y será aún más independiente, por tanto el periodo vacacional se dividirán en partes iguales la primera mitad corresponde al progenitor y la segunda mitad a \*\*\*\*\* , con la opción de intercalarlas, la primera mitad a la progenitora y la segunda a \*\*\*\*\* , y así sucesivamente. La convivencia incluye también festejos del día del padre, el día de la madre, el día del niño, cumpleaños de los menores y de los progenitores, y para el caso de que éstos festejen en la misma fecha, lo harán en forma alternada. El presente régimen de convivencia familiar no se opone a la posibilidad de que las partes puedan acordar y establecer otros términos y formas de convivencia, en los que ponderen el bienestar físico y emocional de sus menores hijos, en el entendido de que en el supuesto los acuerdos no sean posibles, ambos progenitores quedan vinculados al cumplimiento del presente régimen de convivencia familiar. TERCERO.- Se condena al señor \*\*\*\*\* al pago de alimentos en forma definitiva, a favor de la menor \*\*\*\*\* , por el importe mensual correspondiente a DOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE en esta zona, cuyo importe mensual deberá ser depositado en este juzgado dentro de los primeros cinco días del mes que corresponda y la cantidad que resulte deberá entregarse a \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija previa identificación y firma por su recibo.”

2. En la nueva sentencia, **parta de la consideración de que a la actora le asiste el derecho al pago de alimentos por parte del deudor alimentario, pues a él correspondía la carga de demostrar que ella no los necesitaba, pero no lo hizo**, y una vez analizadas las pruebas existentes en autos, relacionadas con la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad de las acreedoras, determinada esta última (sic) con base en ella fije la pensión alimenticia que corresponda tanto a la actora, como a su menor hija.

3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a sus atribuciones”.

[énfasis añadido]

8. **Sentencia de la Sala en cumplimiento del fallo protector.** La Sala responsable dictó una nueva resolución el veintisiete de noviembre de dos mil trece, en la cual modificó la sentencia apelada. La modificación en esta ocasión consistió en condenar al demandado al pago de alimentos en forma definitiva a favor de la menor por la cantidad mensual de cincuenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en la zona, así como el pago de alimentos a favor de la actora por la cantidad mensual de cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en la zona.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Los resolutivos modificados quedaron en los siguientes términos: “SEGUNDO.- Se decreta la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* a favor de la señora \*\*\*\*\* , se autoriza al señor \*\*\*\*\* un régimen de convivencia paterno filial con la menor antes referida en los siguientes términos: \*\*\*\*\* podrá convivir con la menor \*\*\*\*\* cada quince días, en forma alternada esto es un sábado y un domingo de cada quince días, de las 10:00 diez horas a las 18:00 horas, por tanto el padre podrá pasar al domicilio de la progenitora el día sábado por su menor hija y la reincorporará al mismo a las dieciocho horas, la siguiente convivencia será el día domingo en el mismo horario. En cuanto a los períodos vacacionales (semana santa, verano, e invierno) se desarrollarán en la misma forma por la edad con la que cuenta la menor, cuando cumpla cuatro años la menor ya estará incorporada al colegio de acuerdo al sistema de la SEP, y será aún más independiente, por tanto el periodo vacacional se dividirán en partes iguales la primera mitad corresponde al progenitor y la segunda mitad a \*\*\*\*\* , con la opción de intercalarlas, la primera mitad a la progenitora y la segunda a \*\*\*\*\* , y así sucesivamente. La convivencia incluye también festejos del día del padre, el día de la madre, el día del niño, cumpleaños de los menores y de los progenitores, y para el caso de que éstos festejen en la misma fecha, lo harán en forma alternada. El presente régimen de convivencia familiar no se opone a la posibilidad de que las partes puedan acordar y establecer otros términos y formas de convivencia, en los que ponderen el bienestar físico y emocional de sus menores hijos, en el entendido de que en el supuesto los acuerdos no sean posibles, ambos progenitores quedan vinculados al cumplimiento del presente régimen de convivencia familiar. TERCERO.- Se condena al señor \*\*\*\*\* proporcionar a favor de la menor \*\*\*\*\* , CINCUENTA Y CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN ESTA ZONA ECONÓMICA por concepto de pensión alimenticia definitiva, monto que se traduce en \$\*\*\*\*\* mensuales. Asimismo deberá proporcionar a \*\*\*\*\* , CUARENTA Y

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

9. **Segundo juicio de amparo directo promovido por el demandado.** Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil catorce, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada en cumplimiento por la Tercera Sala Civil Regional de Tlalnepantla. De la demanda conoció nuevamente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo presidente ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*.
10. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, el órgano colegiado dictó sentencia en la que determinó **negar** la protección constitucional solicitada.<sup>4</sup>
11. **Recurso de revisión interpuesto por el demandado.** El quejoso interpuso recurso de revisión el catorce de marzo del mismo año, mediante escrito presentado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.<sup>5</sup> El presidente del órgano colegiado acordó remitir los expedientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dieciocho de marzo siguiente.<sup>6</sup>
12. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por acuerdo de Presidencia de veintiséis de marzo de dos mil catorce, se ordenó requerir al quejoso para que ratificara la firma estampada en su escrito de revisión al diferir considerablemente de las que constaban en autos.<sup>7</sup> Desahogado el requerimiento dentro del plazo que para tal efecto se

---

CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE por concepto de pensión alimenticia definitiva, lo que se traduce en \$\*\*\*\*\* mensuales, dicha pensión subsistirá por el tiempo que duró el matrimonio y mientras la acreedora no contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato. Cantidades que deberán ser depositadas los primeros cinco días de cada mes en el local del Juzgado a favor de la actora por su propio derecho y en representación de su menor hija, quien la recibirá previa identificación y firma por su recibo.”

<sup>4</sup> Dicha sentencia se encuentra visible de las páginas 23 a 37 del cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*.

<sup>5</sup> Tal y como se advierte del sello fechador visible en la página 5 del cuaderno en que se actúa.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, página 2.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, página 10.

otorgó al quejoso, el Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y ordenó su registro con el número 1125/2014, mediante acuerdo de catorce de mayo del mismo año. En este mismo acuerdo se turnó el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz y se ordenó enviar el expediente a la Primera Sala para el trámite de avocamiento respectivo.<sup>8</sup>

13. En auto de veinte de mayo siguiente, el Presidente de la Primera Sala tuvo por radicado el asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.<sup>9</sup>

### III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y la fracción III, inciso a) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Tercero en relación con el Segundo del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo, donde se alega la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad en un juicio en el que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de esta Sala.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, página 50.

<sup>9</sup> *Ibidem.*, página 62.

#### IV. OPORTUNIDAD

15. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia se notificó al quejoso por medio de lista fijada en los estrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito el viernes veintiocho de febrero de dos mil catorce; surtió efectos al día hábil siguiente (lunes tres de marzo), por lo que el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión, transcurrió del cuatro al dieciocho de marzo del mismo año, con exclusión de los días ocho, nueve, quince y dieciséis de marzo, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, e inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De igual forma se descuenta el lunes diecisiete de marzo de dos mil catorce, en términos del punto Primero, inciso c), del Acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
16. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito el viernes catorce de marzo de dos mil catorce, entonces su interposición fue oportuna.<sup>10</sup>

#### V. PROCEDENCIA

17. De conformidad con las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente y la fracción III del artículo 10 y fracción III, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que un recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los amparos directos sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre

---

<sup>10</sup> Tal y como se advierte del sello fechador visible en la página 5 del cuaderno en que se actúa.



la constitucionalidad de normas generales o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien que en dichas resoluciones se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En todos los casos, la decisión de la Corte en vía de recurso debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales.

18. En el presente asunto se cumplen los criterios para la procedencia del recurso de revisión, porque en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado efectuó la interpretación directa de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal y el quejoso recurrente, a través de sus agravios, combatió dicha interpretación. De ahí que en el presente amparo directo en revisión subsista una cuestión de constitucionalidad susceptible de análisis por parte de esta Primera Sala.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

19. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, el quejoso expresó esencialmente los siguientes motivos de disenso respecto de la resolución de la Sala responsable:

- 19.1. El quejoso adujo que la sentencia impugnada dejó de apreciar y valorar las circunstancias particulares del caso, pues de las constancias se advierte que la tercera interesada está en aptitud de desempeñarse laboralmente en el gremio del autotransporte y en realidad no ha demostrado la necesidad de recibir alimentos.

19.2. Al respecto, el quejoso señaló que la Sala responsable dejó de valorar las copias certificadas de la causa penal \*\*\*\*\* seguida ante el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde obra en autos la comparecencia de la tercera interesada en la que manifestó que su ocupación es \*\*\*\*\* y que el monto de sus ingresos asciende a \*\*\*\*\* semanales.

19.3. Según el quejoso, el monto real de los ingresos de la tercera interesada asciende a \*\*\*\*\* mensuales, los cuales se le impidió acreditar ante el juez de primera instancia porque se negó a insistir en su petición ante el Servicio de Administración tributaria, prueba que —sostuvo— ofreció oportunamente y en ningún momento estuvo fuera de derecho.

19.4. A su parecer, la Sala responsable otorgó indebidamente mayor valor probatorio a una documental privada que expide una persona física que a las copias certificadas de la causa penal donde obra el testimonio notarial con el que se demuestra plenamente que al día de hoy la tercera interesada continúa ostentándose como \*\*\*\*\* de la asociación civil de transportistas. Asimismo, señaló que la sentencia reclamada sostuvo que sólo se evidenciaban algunas cantidades que la tercera interesada cobraba por la renta de placas, afiliación y tarjetas semanales, cuando ante el juez natural manifestó que no cobraba nada, lo cual resultaba contradictorio.

19.5. Sin embargo —manifestó el quejoso—, la Sala responsable dejó de apreciar tales medios de convicción, por lo que la condena impuesta resulta violatoria del principio de proporcionalidad contenido en los artículos 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, ya que la tercera interesada tiene ingresos propios y le corresponde

también la carga alimentaria a favor de la menor. Además, a su juicio resultó incorrecto que en la sentencia reclamada se estime suficiente que la tercera interesada cumple con su obligación alimentaria al tener a la menor a su lado.

19.6. Asimismo, el quejoso adujo que en reiteradas ocasiones la tercera interesada le ha manifestado que la pensión que pide para ella es para \*\*\*\*\* (otra de sus hijas, producto de una relación distinta a la del quejoso), por lo que ello demuestra que en realidad su reclamo de alimentos no es porque la acreedora alimenticia los necesite.

19.7. El quejoso argumentó que la sentencia reclamada transgredió su **derecho a la igualdad** ya que la Sala responsable otorgó un trato privilegiado a la tercera interesada por su calidad de mujer, y violó la Constitución al establecer que la pensión a favor de su ex cónyuge subsistirá por el tiempo que duró el matrimonio y mientras ésta no contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato. Según el quejoso, el espíritu del legislador fue salvaguardar la subsistencia de aquellos que “carezcan de las posibilidades” de allegarse alimentos, lo cual nunca fue acreditado por la tercera interesada. Ya que —insistió el quejoso— la acreedora alimentaria no padece ninguna discapacidad, se vulneraron sus derechos como deudor al fijarle cantidades desmedidas y se dejó de tomar en cuenta que él mismo también debe cubrir sus necesidades mínimas y las de sus padres.

19.8. Finalmente, el quejoso señaló que basta leer el informe que emite el padre de la actora como Presidente de la Unión de Transportistas, Servicios Colectivos y Automóviles de Alquiler de Coacalco y del Estado de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, para darse cuenta de su actuación desmedida en perjuicio del quejoso y a favor de su hija (la tercera interesada).

20. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado resolvió sobre la negativa de amparo de acuerdo a los razonamientos vertidos en el cuarto considerando de la resolución recurrida, mismos que se pueden resumir del modo siguiente:

20.1. En primer lugar, el Tribunal Colegiado determinó que los agravios relativos a violaciones procesales en el juicio natural (específicamente las concernientes a que el juzgador de primera instancia no insistió en requerir información al Servicio de Administración Tributaria) resultaban **inoperantes** por no haberse hecho valer en el juicio de amparo \*\*\*\*\* que promovió el mismo quejoso en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable el ocho de julio de dos mil trece, misma que fue sustituida en cumplimiento de la ejecutoria dictada el dos de octubre siguiente en el amparo directo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* (tercera interesada) por su propio derecho y en representación de su menor hija.

20.2. De igual forma, el Tribunal Colegiado determinó **inoperantes** los argumentos enderezados a cuestionar que la Sala responsable haya condenado al quejoso a pagar una pensión alimenticia a favor de la tercera interesada, en virtud de que esa situación fue un efecto para el cual se concedió la protección constitucional en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , por lo que la responsable se limitó a acatar lo resuelto por la justicia federal.

En ese sentido, el órgano colegiado enfatizó que la razón por la cual se concedió la protección constitucional en aquel amparo directo fue porque el quejoso no acreditó que la parte tercera interesada no tenía necesidad de percibir alimentos, por lo que incumplió con la carga procesal que tenía al respecto. De ahí que en el nuevo juicio de

amparo directo quedaba fuera de toda discusión la necesidad alimentaria de la actora, pues la Sala responsable no podía arribar a una conclusión diversa a la determinada en el amparo anterior.

20.3. Asimismo, el Tribunal Colegiado calificó como **inoperante** la afirmación del quejoso acerca del informe emitido por el padre de la actora, toda vez que no combatió los razonamientos y fundamentos en que la Sala sustentó la condena del demandado.

21. Finalmente, en lo relativo a que la Sala responsable otorgó un trato preferencial a la tercera interesada por ser mujer, el órgano colegiado estimó dicha aseveración como **infundada**. Para ello, el Tribunal Colegiado interpretó el artículo 1° de la Constitución Federal en el sentido de que está prohibido todo tipo de discriminación que atente o menoscabe los derechos y libertades del hombre y de la mujer, pues ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna y gozar de los mismos derechos. Asimismo, sostuvo que, en la especie, el que se haya condenado al quejoso al pago de una pensión alimenticia en favor de la actora por el mismo tiempo que duró el matrimonio, ello no implica un trato preferencial a la mujer, esencialmente por dos razones:

- 1) Porque conforme a las cargas procesales, el demandado incumplió con su obligación de demostrar que la actora no tuviera necesidad de recibir los alimentos, y
- 2) La subsistencia de la obligación alimentaria por el tiempo que duró el matrimonio y mientras el acreedor (o acreedora) no contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato es una determinación prevista en el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México, el cual dispone que en el divorcio tendrá

derecho a los alimentos el que lo necesite y que su monto se fijará de acuerdo, entre otras circunstancias, a las que el juez estime necesarias y pertinentes (fracción V), por lo que si en este caso la Sala responsable estimó ponderar la circunstancia de la duración del matrimonio como parámetro para la duración de la pensión, lo hizo en ejercicio de la facultad que le confiere la ley, pues en lo que a este tema concierne, reasumió jurisdicción.

22. **Agravios.** En su escrito de recurso de revisión, el recurrente esencialmente sostuvo que el Tribunal Colegiado realizó una indebida interpretación de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal. Al respecto, el recurrente adujo los siguientes motivos de inconformidad:

22.1. El recurrente manifestó que el derecho del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y del deber de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en la mismas circunstancias, implica que las obligaciones a él impuestas deben ser también impuestas a la tercera interesada. Además, argumentó que, si bien reconoce que el fin de la institución de los alimentos es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidades de allegarse por sus propios medios de los recursos indispensables para su subsistencia, también debe preverse que el deudor conserve una suma de dinero suficiente para afrontar sus propias necesidades, lo que —a su parecer— no sucede en la especie.

22.2. El recurrente sostuvo que en la sentencia recurrida se hicieron afirmaciones en torno al derecho a la no discriminación, cuando en el caso se hizo valer la vulneración del derecho a la igualdad, implicando con ello una distinción entre ambos conceptos.

A la luz de tal diferenciación, el recurrente expresó que se vulneró el principio de igualdad en virtud de que la obligación de pagar alimentos debió establecerse no sólo a cargo del quejoso, sino también de la parte tercera interesada (es decir, su ex cónyuge). Lo anterior al estimar que esta última también se encuentra en posibilidad física y mental de obtener ingresos para satisfacer sus necesidades, máxime que ella, en el juicio de origen, realizó diversas manifestaciones en torno a que en algún momento condujo un taxi y se dedicó a diversas labores de representación en una asociación civil de transportistas.

22.3. La violación al principio de igualdad consagrado en la Constitución Federal —afirmó el recurrente— consistió en omitir dar un trato igual a las personas que se ubican en las mismas circunstancias, ya que solamente a él se le obliga a salir a trabajar y buscar el sustento para proveer, cuando su contraparte se encuentra en posibilidades de obtener los alimentos. Máxime —agregó—, que el hecho de tener bajo su techo a la menor no la imposibilita a trabajar “de medio tiempo”.

22.4. Finalmente, el recurrente sostuvo que la facultad del juzgador para decretar la pensión alimenticia jamás debe ser arbitraria o desmedida bajo la justificación de que los alimentos son de orden público, de carácter urgente e inaplazable, sino que debe limitarse a la necesidad del acreedor. En consecuencia, ya que la tercera interesada se encuentra en posibilidad de obtener ingresos propios, señaló que no debe imponérsele la obligación de sufragar una carga “tan desmedida” que lo haga quedar en insolvencia.

23. **Problemática a resolver.** Esta Primera Sala considera que el problema a dilucidar en este recurso consiste exclusivamente en determinar si los agravios propuestos por el recurrente desvirtúan la

interpretación constitucional efectuada en la sentencia recurrida y, por ende, esta última debe ser revocada. Para tal efecto, los motivos de inconformidad se estudiarán en un orden diverso al presentado en el recurso de revisión. Consecuentemente, la pregunta que se debe responder es la siguiente:

- **¿Fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado en torno al derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer?**

24. Como ya lo ha sostenido esta Primera Sala de manera reiterada, el derecho humano a la igualdad jurídica como **principio adjetivo** está reconocido en el artículo 1º, párrafo primero y quinto, de la Constitución Federal<sup>11</sup>, así como en los artículos 2º, apartado B; 4º, primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, constitucionales<sup>12</sup>, por medio de sus diversas manifestaciones de carácter específico como la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre el hombre y la mujer, la equidad tributaria

<sup>11</sup> **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

<sup>12</sup> **Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible [...] B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

**Artículo 4o.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.



o la igualdad en la percepción de salarios. A nivel convencional, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>13</sup>; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>15</sup>; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>16</sup>, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>.

25. De acuerdo a la normatividad anterior, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando

<sup>13</sup> “**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

“**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

<sup>14</sup> “**Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>15</sup> “**Artículo 2.2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>16</sup> “**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

<sup>17</sup> “**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

26. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o *“cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”* (artículo 1º, último párrafo, constitucional). Sirve como apoyo la tesis 1a. XLIV/2014 emitida por esta Primera Sala, de rubro: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 645, cuyo texto es: “El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional

27. De lo anterior se colige que es **infundado** el agravio expresado por el recurrente consistente en que un alegato de violación al principio de igualdad que consagra la Constitución Federal implica algo totalmente diferente a una vulneración al derecho a la no discriminación. En efecto, esta Primera Sala considera que la diferenciación que pretende realizar el recurrente al confrontar el derecho humano a la igualdad frente al de no discriminación resulta artificial cuando lo que subyace al alegato en cuestión es la vulneración a la protección contra las distinciones o tratos arbitrarios.
28. Esto es, si bien es cierto que ambos conceptos no son idénticos, lo definitivo es que uno contiene al otro. La Corte Interamericana analizó la problemática de la igualdad y la discriminación en su Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. El análisis de la Corte Interamericana parte de la consideración general que sigue:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de

---

de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.” Amparo directo en revisión 1464/2013. \*\*\*\*\*. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.”<sup>19</sup>

29. De lo transcrito se advierte que tanto la igualdad como la no discriminación se desprenden de la misma idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, cuya consecuencia es la prohibición de tratos privilegiados u hostiles entre los seres humanos, con la precisión de que habrá ocasiones en las que un tratamiento diferenciado sí encuentre justificación en aras, justamente, del principio de igualdad. Esta construcción fue retomada por esta Primera Sala en la tesis 1a. CXLV/2012 de rubro: **“IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”**<sup>20</sup>, misma que resulta aplicable al caso.
30. Sin embargo, debe insistirse en que el derecho a la no discriminación es conceptualmente *una* faceta o modalidad del derecho humano a la

<sup>19</sup> Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 55 (1984). (Facultad consultiva del órgano de control en sistema Interamericano).

<sup>20</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, tomo I, página 487, cuyo texto es: “Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.” Amparo en revisión 796/2011. \*\*\*\*\* . 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

igualdad jurídica en su vertiente formal. En este sentido, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho. Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos. Resulta aplicable la tesis 1a. XLI/2014 emitida por esta Primera Sala, de rubro: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”**.<sup>21</sup>

31. La identificación de esta relación género-especie del derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación resulta de utilidad para demostrar que no le asiste la razón al recurrente cuando asevera que

---

<sup>21</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 647, cuyo texto es: “El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.” Amparo directo en revisión 1464/2013. \*\*\*\*\* . 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

el Tribunal Colegiado confundió dichos conceptos, toda vez que debe partirse de que el análisis de un alegato de indebido trato preferencial necesariamente atraviesa por ambos derechos.

32. Así, es claro que aun cuando Tribunal Colegiado hizo referencia al derecho humano a la no discriminación y no expresamente al derecho de igualdad entre el varón y la mujer, ello de ninguna manera conlleva a revocar la sentencia recurrida porque de los razonamientos en ella expuestos se advierte que el órgano colegiado sí atendió el planteamiento del quejoso tal y como le fue propuesto, es decir, desde la óptica de una transgresión al derecho de igualdad. Máxime que el tribunal expresamente señaló que “ambos [varón y mujer] deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna y deben gozar de los mismo derechos”.
33. Sobre esta base es que válidamente puede afirmarse que la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado coincide, en lo sustancial, con la que esta Primera Sala ha venido sustentado en torno al derecho humano a la no discriminación por razón de género e igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. De ahí que el agravio propuesto por el recurrente deba considerarse, en este aspecto, **infundado**.
34. Ahora bien, la igualdad como principio adjetivo siempre se predica sobre algo. En la especie, el Tribunal Colegiado sostuvo que el que se haya condenado al recurrente al pago de una pensión alimenticia en favor de la actora exigible por el mismo tiempo que duró el matrimonio, no implicó un trato preferencial a la mujer ni una vulneración al derecho a la no discriminación. Tal afirmación descansó básicamente en dos razones:

- 1) La primera fue que la condena se fundamentó en que el demandado incumplió su obligación de demostrar que la tercera interesada no tuviera necesidad de recibir alimentos.
  - 2) Que, de conformidad con el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México, tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite y que su monto se fijará de acuerdo, entre otras circunstancias, a las que el juez estime necesarias y pertinentes, por lo que si la Sala responsable estimó ponderar la duración del matrimonio como parámetro para la duración de la pensión, eso lo hizo en ejercicio de la facultad que le confiere la ley.
35. En contrapartida, el recurrente manifestó esencialmente que el derecho a la igualdad implica el deber por parte de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, por lo que la obligación alimentaria a él impuesta debería ser también trasladada a la tercera interesada, máxime que esta última se encuentra en posibilidades físicas y mentales de obtener ingresos. Asimismo, denunció un **trato preferencial** en favor de la tercera interesada por ser mujer, ya que sólo a él se le obliga a salir y trabajar y buscar el sustento para proveer, cuando su contraparte puede hacerlo y el hecho de tener bajo su techo a la menor no implica un fuero ni la imposibilita para trabajar “de medio tiempo”. Además, el recurrente señaló que, si bien reconoce que el fin de la institución de los alimentos es salvaguardar la supervivencia de quien no puede allegarse recursos por sus propios medios, también debe preverse que el deudor alimenticio conserve una suma de dinero suficiente para afrontar sus propias necesidades.
36. Esta Primera Sala advierte que, en principio, el derecho humano a la igualdad no está delimitado a que deba ser respetado, protegido y

salvaguardado únicamente por cierto órgano jurídico o por algún tipo de autoridad. Al contrario, el derecho humano a la igualdad jurídica y, en específico, el principio de no discriminación, no sólo obliga al Poder Legislativo o a los aplicadores de una norma jurídica, sino a todas las autoridades del Estado, tales como los juzgadores u órganos autónomos.

37. Específicamente, por lo que hace a las controversias donde se plantea una situación de desigualdad en razón de género, los órganos judiciales deben verificar, aplicando la herramienta de perspectiva de género, si existen posibles desventajas por dicha condición. Resulta aplicable la tesis 1a. C/2014 emitida por esta Primera Sala de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.<sup>22</sup>
38. Es necesario destacar que la utilización de esta herramienta de análisis a fin de verificar si existe una situación de vulnerabilidad por razones de género no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien

---

<sup>22</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 523, cuyo texto es: “Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.



resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual —como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4° de la Constitución Federal publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres— lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres.

39. De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo “hombres” o al grupo “mujeres”.
40. No obstante lo anterior, el alegato del recurrente respecto del trato discriminatorio en razón de género por la Sala responsable por condenarlo a pagar una pensión alimenticia no puede ser analizado en esta instancia, puesto que el derecho al pago de alimentos a favor de la tercera interesada fue establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , de forma tal que la Sala responsable únicamente acató los lineamientos de dicha ejecutoria, sin poder arribar a una conclusión diversa de la determinada por ese órgano jurisdiccional en el amparo antes aludido.
41. En efecto, los argumentos del recurrente consistentes en señalar que, en vulneración de su derecho a la igualdad, se omitió tomar en consideración que 1) la tercera interesada condujo un taxi y realizó labores de representación de una asociación civil de transportistas, 2)

la tercera interesada tiene la capacidad física y mental para allegarse sus propios medios de subsistencia, y 3) el hecho de tener bajo su techo a la menor no la imposibilita a trabajar de medio tiempo, están totalmente encaminados a cuestionar **el derecho mismo de la tercera interesada a recibir alimentos**, lo cual ya fue materia de un amparo anterior e incluso formó parte de los efectos de la concesión de la protección federal. De ahí que dichos motivos de inconformidad sean **inoperantes**.

42. Asimismo, esta Primera Sala advierte que la subsistencia de la obligación alimentaria por el tiempo que duró el matrimonio no fue combatida por el recurrente. Si bien es verdad que el Tribunal Colegiado se apoyó en el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México<sup>23</sup> para concluir que no se había actualizado un tratamiento preferencial a favor de la mujer por la Sala responsable, lo definitivo es que el recurrente no esbozó argumentación alguna para cuestionar la norma en cuestión, cuya formulación, además, es neutral en términos de género.
43. Con base en las consideraciones anteriores y toda vez que la interpretación de los derechos de igualdad y no discriminación por razón de género realizada en la resolución del Tribunal Colegiado coincide, en lo sustancial, con los criterios elaborados por esta

---

<sup>23</sup> En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijara de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe confirmarse la sentencia recurrida.

## VII. DECISIÓN

44. Ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos por el recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el expediente de apelación \*\*\*\*\*.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo

Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.